

LEY No. 1113 **27 DIC 2006**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: "ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ÁRABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978"

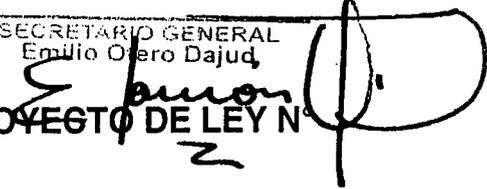
EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto de **"LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: "ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ÁRABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que a la letra dice:**

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

fn

SENADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)
 El día 05 del mes 10 del año 2005,
 se radicó en este despacho el Proyecto de Ley
 No. 127 Acto Legislativo No. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales,
 por: Ministra de Relaciones Exteriores

SECRETARIO GENERAL
 Emilio Otero Dajud

 PROYECTO DE LEY N° 2

Por medio de la cual se aprueban las “ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: “ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ARABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto de las “ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: “ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7”, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ARABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacional mencionados).

WHA18.48 Enmiendas del Artículo 7 de la Constitución

La 18ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vista la propuesta de reforma del Artículo 7 de la Constitución presentada por el Gobierno de Costa de Marfil;¹ y

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del Artículo 73 de la Constitución, donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine,

I

1. APRUEBA las reformas de la Constitución reproducidas en los anexos a la presente resolución, de la que forman parte integrante y cuyo texto en chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico;
2. RESUELVE que el Presidente de la 18ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

II

Considerando que dichas reformas entrarán en vigor para todos los Estados Miembros cuando hayan sido aceptadas por las dos terceras partes de éstos de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, según dispone el Artículo 73 de la Constitución,

RESUELVE que cada notificación de aceptación se efectúe mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 79(b) de la Constitución para la aceptación de la misma.

Duodécima sesión plenaria, 20 de mayo de 1965
(Comisión de Asuntos Administrativos,
Financieros y Jurídicos, sexto informe)

¹ *Act. of. Org. mund. Salud* 143, anexo 14.

ANEXO A
TEXTO EN CHINO

第七条—删除并代以

第七条

- (一)如会员国不克履行其对本组织所担负之财政义务，或遇有其他特别情形，卫生大会认为情形适当时，得停止该会员国所享有之选举特权及便利，卫生大会并有权恢复此种选举特权及便利。
- (二)如会员国忽视本组织法所定之人道原则及宗旨，故意施行种族歧视政策，卫生大会得予以停权或开除其在世界卫生组织之会籍。但如有详细报告，证明该国已放弃原先引致其停权或开除之歧视政策，卫生大会得依据执行委员会之建议，恢复其权利，特权暨会籍。

ANEXO B
TEXTO EN ESPAÑOL

Artículo 7 - Sustitúyase por:

Artículo 7

- a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.
- b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión.

22

WHA51.23 **Modificación de los Artículos 24 y 25 de la Constitución**

La 51ª Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando la conveniencia de aumentar de 32 a 34 el número de miembros del Consejo Ejecutivo, de forma que pueda elevarse a ocho y a cinco, respectivamente, el número de Miembros de la Región de Europa y de la Región del Pacífico Occidental facultados para designar una persona que forme parte del Consejo Ejecutivo,

1. ADOPTA las siguientes modificaciones de los Artículos 24 y 25 de la Constitución, quedando entendido que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos:

Artículo 24 - sustitúyase por

El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del Artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

Artículo 25 - sustitúyase por

Los Miembros serán elegidos por un periodo de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor esta reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.

2. DECIDE que el Presidente de la 51ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, de los que uno se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

3. DECIDE que la notificación de la aceptación de estas reformas por los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 de la Constitución, se efectúe depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento oficial, según lo establecido para la aceptación de la Constitución en el párrafo b del Artículo 79 de la Constitución.

(Décima sesión plenaria, 16 de mayo de 1998 -
Comisión B, cuarto informe)

21

WHA31.18 Constitución de la OMS: Adopción del texto en árabe y de la reforma del Artículo 74

La 31ª Asamblea Mundial de la Salud

1. ADOPTA la reforma del Artículo 74 de la Constitución que se acompaña en anexo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos;
2. ADOPTA el texto árabe de la Constitución que se acompaña en anexo¹ como texto que constituirá el texto árabe auténtico de la Constitución a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma de la Constitución.

Man. res. Vol. II (2ª ed.), 6.1

Décima sesión plenaria, 18 de mayo de 1978
(Comisión B, segundo informe)

REFORMA DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN

TEXTO EN ÁRABE

المادة ٧٤ - تقرأ كما يلي:

المادة ٧٤

"نصوص هذا الدستور بالأسبانية والانكليزية والروسية والصينية والعربية والفرنسية متساوية في الحجية"

TEXTO EN CHINO

第74条一删去并由下列取代:

第74条

本组织法的阿拉伯文本、中文本、英文本、法文本、俄文本和西班牙文本均应具有同等效力。

¹ Dicho texto se reproduce solamente en la edición árabe de OMS, *Actas Oficiales*, N° 247, 1978.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 18 de marzo de 2004

APROBADAS. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ALVARO URIBE VÉLEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CAROLINA BARCO ISAKSON

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébanse las "ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: "ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ARABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, las "ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: "ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ARABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social.

Caroline Barco

CAROLINA BARCO
Ministra de Relaciones Exteriores

Diego Palacio Betancurt
DIEGO PALACIO BETANCURT
Ministro de la Protección Social

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ D.C., 18 MAR. 2004

APROBADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) CAROLINA BARCO ISAKSON

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébense las "ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: "ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ÁRABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, las "ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, OMS: "ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7", adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; "MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25", adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la "ADOPCIÓN DEL TEXTO EN ÁRABE Y DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 74", adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

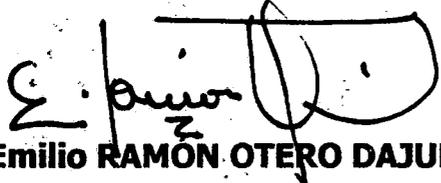
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

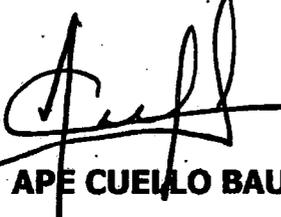


Dilian FRANCISCA TORO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA;


Emilio RAMÓN OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Alfredo APE CUELO BAUTE

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,


Angelino LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

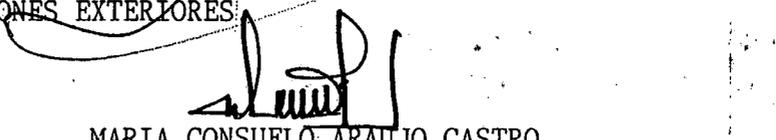
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

27 DIC 2006

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES


MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO

EL MINISTRO DE LA PROTECCION SOCIAL,


DIEGO PALACIO BETANCOURT